SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de revisión civil incoada por la razón social LABORATORIOS RISELL, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 1499-2023-SSEN-00042, contenida en el expediente no. 550-2017-ECIV-01265, de fecha 13 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a propósito de un recurso de apelación (casación con envió), dictada a beneficio de la señora [redacted]; conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la razón social LABORATORIOS RISELL, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lic. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 532/2024 instrumentado el 12 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 590/2024 instrumentado el 24 de julio de 2024 por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado el 26 de julio de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Laboratorios Risell, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por [redacted] contra Laboratorios Risell, [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00619, de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La alzada, mediante la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00168, de fecha 25 de abril de 2019, acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$7,000,000.00, a favor de la demandante, más un interés de 1.5% mensual.

2) Igualmente se advierte que: **a)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión; decidido mediante la sentencia núm. 2607/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, a través de la cual esta Primera Sala casó parcialmente, únicamente respecto a las motivaciones para la indemnización, y se envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **b)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, de fecha 13 de marzo de 2023, que acogió el recurso de apelación y suplió de motivos justificativos la indemnización en cuestión; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., acción que fue declarada inadmisible de oficio, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) La recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, argumentando que está dirigido en contra de una decisión no susceptible del recurso de casación, conforme señala el artículo 10, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, debido a que decide un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisible, el cual no pone fin al proceso, sino que existe otro recurso de casación sobre el fondo del asunto.

4) Respecto del indicado pedimento incidental la parte recurrente mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 31 de julio del 2024 solicita en su parte petitoria que se el medio de inadmisión. Para ello argumenta que, la sentencia impugnada perjudica sus derechos fundamentales y su patrimonio, lo que configuran la calidad e interés en recurrir en casación, según las disposiciones del párrafo del artículo 15, de la Ley No. 2-23. Añade que la decisión recurrida sí pone fin al proceso respecto al recurso de revisión civil.

5) Con relación a lo que se analiza el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone que: el recurso de casación procede contra:

> *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisible de oficio un recurso de revisión civil; a raíz de la cual el tribunal quedó desapoderado del asunto, por lo que el fin de inadmisión basado en este argumento debe ser rechazado, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: fallo *ultra petita*, omisión de estatuir, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución y artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; **segundo**: omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el incidente relativo a la falta de interés casacional

8) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En su escrito justificativo de conclusiones, la recurrente solicita el rechazo de la inadmisión propuesta, para ello hace una descripción de la historia procesal de la controversia suscitada entre las partes instanciadas.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) En un aspecto del primer medio, invoca como vicio procesal *extra petita*; en el desarrollo de dicho medio cita varias sentencias de esta Primera Sala: *SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233; ii) SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 20 de junio de 2012. B. J. 1219.* En otro aspecto de su memorial, denuncia falta de motivos y transcribe

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

varias decisiones de esta Primera Sala: *(…) i) SCJ, 1.ª Sala, núm. 1, 2 de septiembre de 1991. B. J. 968-969; ii) SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 10 de julio de 1989. B. J. 944-945;* contradicción de sentencia, citando la decisión *núm. 14, 6 de febrero de 2013. B. J. 1227*; falta de base legal haciendo alusión a las sentencias: *Primera Sala, de fecha 1° de septiembre de 1999. B. J. 1066, págs. 93-99 y Salas Reunidas de fecha 22 de enero de 2014,* [redacted]*. 1238,* y desnaturalización de los hechos reproduciendo a su vez las sentencias: *31 de marzo de 1948. B. J. 452-453, pág. 1124, 13 de diciembre de 1989, B. J. 978, pág. 1761 y 16 de mayo de 2001. B. J. 1086, págs. 128-136.*

29) No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de las infracciones procesales denunciadas. Para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

30) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso.

31) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión objeto de valoración propuesto por la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que al interponer los recurrentes el presente recurso de casación han sido desleales al impugnar una decisión dictada en ocasión de un recurso de revisión civil, en el marco de un proceso que tiene un segundo recurso de casación en relación con el fondo de la

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

controversia que vincula a las partes, por lo que la interposición de la indicada vía recursiva es notoriamente inadmisible.

34) La recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

39) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 22, 38 y 54 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Risell, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2375
Exp. Núm. 2 (2024-R0348186) (2024-R0379654)
Partes: Laboratorios Risell, . vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (revisión civil)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: o, , y .

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.